

SERVICIO DE GESTIÓN I.P.S.I.

Nº EXPTE :

Estimados Consultantes:

En relación a la consulta por Uds. planteada con fecha referente a determinados aspectos de la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, le comunicamos que el Excelentísimo Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha se recibe en el Servicio de Gestión del I.P.S.I. (Operaciones Interiores) escrito presentado por mediante el que interesa elevar al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta solicitud de exención en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación por su actuación en la Campaña de Vacunación Antirrábica Obligatoria 2006, para perros, gatos, hurones y otros.

Para resolver la presente Consulta se han tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 5.Uno.2 de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, dispone que: Estarán sujetas al Impuesto:

“2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones

se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.”

Por su parte el **artículo 14** del citado texto viene a disponer que

“ Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

En este sentido el **artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido** dispone que:

“ Estarán exentas del Impuesto

2º *Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.*

Se considerarán directamente relacionadas con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

a) *La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este número.*

b) *Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.*

c) Los servicios veterinarios.

d) *Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente número.”*

De lo anterior se desprende, que no van a gozar del carácter de exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y por ende del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, los servicios prestados por veterinarios (TJCE de 24 de Mayo de 1988. Asunto 122/1987)

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los anteriores antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos jurídicos estudiados, podemos concluir que los servicios veterinarios prestados por profesionales de ese Colegio no estarán exentos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, debiendo por ende repercutir en cada factura que emitan por operaciones sujetas al tributo, el tipo de gravamen del 4%.

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma no podrá interponer recurso alguno.

Ceuta, a 17 de mayo de 2007
LA SECRETARIA GENERAL
P.D. TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
Resolución 21/08/06 (BOCCE 25/08/06)

D. Miguel Ángel Ragel Cabezuelo